

Legislación Nacional

DECRETO 7076/1969 PROMOCIÓN ECONÓMICA COMERCIO Ley de Promoción Comercial. Autoridad de aplicación. Facultades del 30/10/1969; publ. 7/11/1969 Visto la Ley 18425 de Promoción Comercial, destinada a la transformación estructural de los sistemas de comercialización, para lograr el cumplimiento de su función social con un máximo de eficiencia económica, y Considerando: Que es necesario proceder a la reglamentación de la ley 18425; Que el art. 27 de la ley dispone que el Poder Ejecutivo podrá delegar en sus órganos competentes las funciones que la ley le atribuye; Que el órgano de aplicación debe estar facultado, tanto para dictar reglas de aplicación e interpretación de la ley, como para ejecutar los actos necesarios para su correcta administración; Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior será la autoridad de aplicación de la ley 18425. En cumplimiento de esa función, queda facultada para: a) Establecer los ramos que deberán comercializar obligatoriamente los comerciantes u organizaciones comerciales comprendidas en la ley; así como los ramos comprendidos en el art. 7, inc. b); y establecer los requisitos que deberán cumplir los minoristas para anexar otros productos a los distribuidos por la cadena; b) Dictar instrucciones y cursar circulares a los comerciantes comprendidos en las previsiones de la ley, sobre la debida interpretación y aplicación de la misma, y de las normas reglamentarias; así como sobre tipificación y exhibición de mercaderías, pesos y medidas, envases y reglas de funcionamiento; c) Reglar y autorizar la prescindibilidad de los sistemas de autoservicio o autoselección; d) Resolver en cada caso sobre la procedencia de los beneficios que se soliciten, pudiendo exigir a las organizaciones comerciales que soliciten su inclusión en el régimen de la ley, los estatutos previos que resulten necesarios para justificar la conveniencia social y la factibilidad de los proyectos; e) Disponer y realizar las verificaciones a que autoriza el art. 21 de la ley; f) Delimitar, en cada caso, la zona de influencia de los comercios a que se refiere el art. 7 inc. g) de la ley; g) Establecer el registro de entidades enumeradas en el art. 1 de la ley, y dictar normas de organización y procedimiento para su funcionamiento. Art. 2.– Se considerará cumplido el requisito de unidad en la dirección de la compra, venta y administración, para los distintos supuestos en que la ley lo exige, cuando reúnan los siguientes extremos: a) Que la persona o sociedad responsable sea propietaria, locataria, o por cualquier otro título jurídico tenga el uso exclusivo del inmueble donde funciona la organización comercial; b) Que esa misma persona o sociedad, explote en forma directa el servicio, salvo en lo que respecta a los concesionarios autorizados de conformidad con el art. 4. Art. 3.– El órgano de aplicación deberá considerar cumplimentado el inc. b) del art. 7 de la ley, en cuanto dispone la venta obligatoria de los mismos productos como parte importante de la cadena, cada vez que la cadena asegure que un número de artículos no inferior al 70% de los distribuidos por su organización de abastecimiento, sea vendido obligatoriamente por todos y cada uno de sus miembros. Art. 4.– La explotación de los rubros que establezca el órgano de aplicación, en los casos en que la ley requiere la unidad a que se refiere el art. 2, podrá efectuarse mediante concesionarios, siempre que: a) Las superficies destinadas a esta modalidad no superen el 10% en los locales de venta con una superficie mayor de 1000 m², ni el 5% en los locales con una superficie menor; b) Que las concesiones sean otorgadas por tiempo determinado, y por períodos no mayores a los fijados por el órgano de aplicación, según las categorías de productos o servicios que se trate. Art. 5.– Los depósitos que no se encuentren anexos a los locales de venta, podrán seguir el régimen establecido para los locales principales, en cuanto a los beneficios de los arts. 12 y 14 de la ley, siempre que se acredite que cumplen únicamente funciones complementarias de la explotación principal. Art. 6.– Las firmas inscriptas en el registro a que se refiere el inc. g) del art. 1, deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, copia de la memoria y balance anuales; así mismo, cada vez que se lo solicite, deberán proporcionar información sobre montos de compras y ventas por rubros y precios. Además, deberán comunicar todo cambio en los datos proporcionados al solicitar la inscripción. Art. 7.– El órgano de aplicación dictará normas sobre los elementos que deberán tener las organizaciones comerciales a disposición del público, para constatar los pesos o medidas de los artículos que vendan. Art. 8.– Para los sumarios administrativos y aplicación de las sanciones previstas por la ley 18425, será aplicable al procedimiento establecido por el decreto 2426 del 1 de abril de 1967. Art. 9.– El presente decreto será refrendado por el ministro de Economía y Trabajo y firmado por los secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda. Art. 10.– Comuníquese, etc. Onganía – Pastore – Peycere – Mey